

## **BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA Y MEDIDAS DE FISCALIDAD DEL AGUA.**

**Texto trámite de audiencia.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ha determinado una nueva orientación de las políticas de los Estados Miembros en esta materia cuyo eje vertebrador se sustancia en la protección y la recuperación del agua y de los ecosistemas hídricos, mejorando la gestión de los recursos utilizados de manera sostenible e introduciendo el principio de recuperación de costes de los servicios públicos ligados al uso de las aguas.

La Junta de Andalucía se ha incorporado a esta nueva concepción del uso y protección del agua, con la asunción de competencias de las cuencas Mediterránea, mediante el Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, y Atlántica Andaluzas, mediante el Real Decreto \_\_\_/2005, de \_\_\_ de diciembre y con una coordinación de políticas y participación en la gestión de la cuenca del Guadalquivir, dotándose además de una estructura organizativa propia para el ejercicio de sus competencias en esta materia, la Agencia Andaluza del Agua, mediante Decreto 55/2005, de 22 de febrero.

Es por lo tanto el momento adecuado para ir incorporando al ordenamiento jurídico autonómico los cambios necesarios que permitan avanzar en la política de aguas a fin de garantizar un mejor servicio a los ciudadanos en el ciclo integral del agua de uso urbano, e introducir criterios de fiscalidad ecológica que ayuden a proteger y recuperar la calidad de este recurso natural.

En el sentido expresado, la presente Ley tiene como primera finalidad la ordenación de una parte importante de la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, concretamente el abastecimiento de agua en alta o aducción y la depuración de las aguas residuales urbanas. Ambas actividades están íntimamente relacionadas con el resto de servicios que conforman el ciclo integral del agua de uso urbano, y que prestan los municipios en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, esto es, el suministro domiciliario de agua o abastecimiento de agua en baja, y el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado hasta el punto de intercepción con los colectores generales.

Esta ley se dicta en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía al amparo de los títulos competenciales establecidos en los artículos 12, 13.8 y 15.1.7 de su

Estatuto de Autonomía teniendo en cuenta de una parte las competencias municipales y de otra la necesidad de adoptar en múltiples ocasiones soluciones que exceden del ámbito municipal debido a la expansión demográfica y a los objetivos cada vez más ambiciosos en materia de salubridad pública y control de la contaminación del agua.

Concretamente en respuesta a esta demanda de actuación supramunicipal, se aprobó el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía.

Para la ordenación y planificación de la aducción y depuración de las aguas es necesario contar con una red de infraestructuras, que enlacen con las del resto de infraestructuras del ciclo integral del agua de uso urbano gestionadas por las entidades locales, a tal fin, la Ley atribuye a los Entes Supramunicipales del Agua, que voluntariamente se constituyan con la participación de los entes locales, la explotación y gestión de las instalaciones de aducción y depuración. El ámbito territorial de actuación idóneo de los mismos, será por razones técnicas y económicas, el establecido en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, antes citado.

Los Entes Supramunicipales del Agua, podrán contar con la participación de la Agencia Andaluza del Agua, que velará por garantizar la continuidad y calidad del servicio y la protección del medio ambiente exigiendo a tales entes los medios materiales y personales suficientes para ello.

Los sistemas de gestión supramunicipales, comprenderán como mínimo, los servicios de aducción y depuración, no obstante, pueden y resultaría incluso aconsejable que integren además el abastecimiento de agua en baja y el saneamiento o recogida de aguas residuales urbanas, incluso la regeneración, en su caso, del agua tratada para su reutilización posterior. Con ello, se conseguirá mejorar la gestión y la prestación de los correspondientes servicios de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia.

Por último la presente Ley incluye medidas tributarias, al crear la tasa de aducción y la tasa de depuración así como la creación del impuesto del agua, estas medidas se dictan al amparo de lo dispuesto en los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, correspondiéndole a la Comunidad Autónoma la potestad para establecer y exigir sus propios tributos.

La creación de las tasas de aducción y depuración completan la ordenación de los servicios de aducción y depuración, y serán exigibles a los

Entes Locales a los que la Administración de la Junta de Andalucía deba prestarles este servicio.

Además y en coherencia con las medidas de ordenación del ciclo integral del agua de uso urbano, se adopta una medida de fiscalidad ecológica, creándose el impuesto del agua, como instrumento al servicio de la protección del medio ambiente y más concretamente del recurso agua. La finalidad del mismo no es principalmente recaudatoria, sino que prima el principio de responsabilidad medioambiental y el de recuperación de costes de los servicios del agua, recogidos en la Directiva Marco de Aguas.

En este sentido, el agua, como elemento del medio ambiente no tiene precio asignado, su uso está sujeto al interés general y el hombre es libre para usarla, siendo su consumo gratuito. No obstante, el uso de este recurso provoca un deterioro o degradación, un impacto medio ambiental, que ocasiona un coste externo, en consecuencia y por aplicación del principio de responsabilidad medioambiental, la corrección del daño o impacto corresponde al responsable del mismo.

La Constitución en su artículo 45, impone a los poderes públicos un mandato constitucional de protección del medio ambiente, reconociendo el derecho de todos a disfrutarlo y el deber de todos de conservarlo. El deber genérico de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y restaurar el medio ambiente se lleva a cabo para el recurso agua a través de la creación de este impuesto, con la finalidad de recuperar el potencial ecológico de los ecosistemas acuáticos, alcanzar el buen estado ecológico de las aguas, evitar el deterioro de las mismas y promover el uso racional y sostenible del agua, a través de las infraestructuras de aducción y depuración.

La recaudación del impuesto del agua queda afectada a la financiación de las políticas medioambientales en materia de agua, en especial, a las infraestructuras de aducción y depuración y a la garantía del ciclo integral del agua. Esta Ley proporciona los elementos básicos para su aplicación de acuerdo con el principio de reserva legal en materia tributaria, su creación ex novo y los elementos esenciales configuradores del mismo.

Este impuesto ecológico del agua, en las cuencas intracomunitarias andaluzas, refunde las diversas figuras tributarias que afectaban actualmente la contaminación producida por el uso del agua, y se convierte, por tanto, en el impuesto único que gravará el impacto ambiental que el uso del agua produce. Asimismo, se podrá deducir del canon de control de vertidos a las aguas continentales en cuencas no transferidas a la comunidad autónoma.

TITULO PRELIMINAR  
**Disposiciones generales**

CAPITULO UNICO  
**Objeto, definiciones y principios**

**Artículo 1.** Objeto.

Es objeto de la presente Ley la ordenación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano y de las infraestructuras necesarias para su prestación y la creación del impuesto del agua, como tributo propio de naturaleza ecológica, con el fin de contribuir a la protección efectiva del recurso.

**Artículo 2.** Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Ciclo integral del agua de uso urbano. Es el conjunto de actividades que conforman los servicios prestados por los organismos públicos relacionados con el uso doméstico del agua en los núcleos de población, comprendiendo:

- a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación, alumbramiento y embalse de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.
- b) El abastecimiento de agua en baja, que incluye la distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro de agua potable hasta las instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.
- c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales.
- d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas hasta los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.
- e) La regeneración, en su caso, del agua residual tratada para su reutilización posterior.

2. Sistema de Gestión Supramunicipal del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano. Es el conjunto de elementos de gestión, entendidos como la totalidad de los recursos hídricos, instrumentos de gestión y la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en alta o aducción y de depuración de aguas residuales urbanas indicadas en las letras a) y d) del punto anterior. Además podrá comprender la distribución y suministro de agua potable y el saneamiento a través del alcantarillado, y la regeneración, referido a un ámbito territorial formado por uno o varios municipios o parte de uno o varios de ellos.

3. Ente público representativo del Sistema de Gestión Supramunicipal del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano (en adelante, Ente Supramunicipal del Agua). Es la Entidad pública de base asociativa y constitución voluntaria que personifica el Sistema en las que se integrarán las Entidades Locales concernidas y que como mínimo, presta los servicios de aducción y depuración y constituye el sujeto con el cual se articula, de manera prioritaria, la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Usos del agua. Las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas, según el destinatario o usuario final, se distinguen los siguientes usos del agua:

- a) Usos urbanos, los que se realizan a través de las redes municipales, que pueden ser domésticos, comerciales, o industriales.
- b) Uso doméstico: la utilización del agua para atender las necesidades primarias de la vida, son usos dado a locales destinados exclusivamente a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.
- c) Uso comercial: la utilización del agua como elemento indirecto y no básico en una actividad profesional o comercial.
- d) Usos industriales: la utilización del agua como elemento directo de la actividad industrial
- e) Usos agrícolas: la utilización del agua como elemento directo de la actividad agrícola
- f) Usos no consuntivos destinados a la producción hidroeléctrica o a refrigeración: se refieren a la utilización del agua sin consumo del recurso, devolviéndose al cauce receptor la misma cantidad utilizada.
- g) Usos en desalación de agua de mar o salobre: la utilización del agua para la producción de un recurso de menor salinidad, mediante instalaciones desaladoras.
- h) Usos forestales: la utilización del agua como elemento directo de la actividad forestal

- i) Usos ganaderos: la utilización del agua como elemento directo de la actividad ganadera
- j) Usos piscícolas: la utilización del agua como elemento directo de la actividad piscícola
- k) Usos deportivos-turísticos (campos de golf): la utilización del agua para los riegos e instalaciones de los campos de golf.

5. Entidades prestadoras de servicios de agua. Aquellas entidades públicas o privadas que gestionen alguno de los servicios de aducción, suministro, alcantarillado, depuración y regeneración del agua.

6. Entidades suministradoras. Aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua al usuario final.

7. Usuarios del agua. Se consideran usuarios del agua:

- a) En el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora al titular del contrato con dicha entidad.
- b) En las captaciones propias al titular de la concesión administrativa de uso de agua o autorización para el uso, y en su defecto, a quien realice la captación.

8. Captación propia. Es la realizada por el usuario sin utilizar redes de suministro municipal o supramunicipal.

9. Captación subterránea y captación superficial. Se denominan así en función de que el origen del recurso se encuentre o no bajo la superficie del suelo, independientemente de que se trate de aguas continentales, de transición o litorales.

### **Artículo 3.** Principios de actuación.

La presente Ley se inspira en los siguientes principios generales:

- a) Principio de lealtad institucional en las relaciones con otras Administraciones públicas, de respeto al ejercicio legítimo de las competencias, mutua colaboración, coordinación, información y asistencia activa para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente en general, y del recurso hídrico en particular.
- b) Principio de garantía de la calidad del suministro del agua urbana en defensa de la salud de los ciudadanos.
- c) Principio de contribución a la preservación y mejora del medio ambiente, y en particular de los ecosistemas acuáticos.
- d) Principio de utilización racional, sostenible y solidaria de los recursos hídricos y fomento de la reutilización, reciclaje y ahorro del agua.

- e) Principio de compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la preservación, la protección, la mejora y la restauración del medio hídrico y de los ecosistemas vinculados con ese medio.
- f) Principio planificador en la gestión del ciclo integral del agua y de las infraestructuras hidráulicas.
- g) Principio de responsabilidad medio ambiental, conforme al cual los costes derivados de la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
- h) Principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua y de transparencia en la economía del agua.

#### **Artículo 4.** Derechos de los usuarios del agua.

Los usuarios de los servicios que preste el Ente Supramunicipal del Agua tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a exigir la prestación del servicio en condiciones de regularidad y conforme a los parámetros de calidad establecidos.
- b) Derecho a ser informado con antelación suficiente, de los cortes de servicios programados por razones operativas.
- c) Derecho a reclamar ante la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía cuando el Ente no haya atendido su reclamación.
- d) Derecho a conocer las tarifas establecidas.
- e) Derecho a participación activa en las decisiones de gestión y planificación del uso del agua, a través de mecanismos de consulta.

TÍTULO I  
**De las competencias y la gestión del ciclo integral del agua y las tasas  
de aducción y depuración del agua.**

CAPÍTULO I  
**De las competencias y la gestión del ciclo integral del agua**

**Artículo 5.** Competencias en la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación de los Sistemas de Gestión Supramunicipales del Ciclo Integral del Agua de uso urbano, la planificación y ejecución de las infraestructuras de aducción y depuración de aguas así como la explotación y gestión de estas infraestructuras en el supuesto previsto en el artículo 8.1.
2. Los Municipios ejercerán las competencias que les reconoce la legislación de régimen local sobre sus infraestructuras de suministro domiciliario de agua potable y de saneamiento a través de las redes de alcantarillado.
3. En el marco del instrumento convencional a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley se determinará el ámbito competencial de aquellos elementos singulares de conexión entre la aducción y la depuración con las infraestructuras de competencia municipal.

**Artículo 6.** Funciones de la Comunidad Autónoma.

El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprende las siguientes funciones:

- a) La regulación y control de las condiciones de la prestación de los servicios y calidad exigibles a los mismos.
- b) La elaboración de normas de gestión y explotación de los servicios.
- c) La regulación y gestión de las situaciones de sequía y la forma de aprovechamiento de las correspondientes infraestructuras, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal sobre la materia.
- d) El ejercicio de las funciones de inspección y control de los servicios de aducción y depuración.
- e) La planificación general, que contendrá la formulación de los esquemas de infraestructuras con referencia a períodos temporales y ámbitos espaciales para su construcción y explotación; así como la determinación de los puntos de conexión con las redes locales y las aportaciones de cada fuente de recurso.

- f) La elaboración y aprobación de programas, estudios y proyectos de obras de aducción y depuración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3 d) de esta Ley.
- g) La construcción, mejora, reposición de las infraestructuras de aducción y depuración, así como en el supuesto previsto en el artículo 8.1 la gestión y explotación de las mismas.
- h) La gestión del impuesto regulado en el Capítulo II de este Título.
- i) Cualesquiera otras atribuciones que le correspondan por determinación de este Título o del resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.** Características y competencias del Ente Supramunicipal del Agua.

1. El Ente Supramunicipal del Agua tendrá personalidad jurídica propia, adoptará la forma de consorcio u otra similar asociativa entre los municipios, las provincias y otras entidades locales en el que podrá participar la Agencia Andaluza del Agua.

2. El ámbito de actuación del Ente Supramunicipal del Agua será el que se determine reglamentariamente en función de criterios de índole técnica y económica, de forma que su ubicación territorial constituya el marco idóneo para la realización de la gestión del Ciclo integral del agua de forma racional y conjunta.

3. Corresponde al Ente Supramunicipal del Agua dentro de su ámbito territorial:

- a) La gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración.
- b) Ejercer aquellas funciones descritas en el artículo 6 de esta Ley que le sean delegadas, siempre que dispongan de los medios suficientes para el ejercicio eficaz y eficiente de las mismas.
- c) Efectuar funciones de coordinación y homogeneización de las normativas técnicas de aplicación y de los estándares técnicos de prestación de los diferentes servicios.
- d) Elaborar programas y proyectos de obras que se someterán, en todo caso, a la aprobación de la Agencia Andaluza del Agua.

4. La Administración de la Junta de Andalucía velará para que los Entes Supramunicipales que gestionen los servicios de aducción y depuración garanticen los medios personales y materiales suficientes para la continuidad y calidad del servicio, la prestación eficiente, sostenible y regular y la protección del medio ambiente.

**Artículo 8.** Asunción por la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración

1. La Administración de la Junta de Andalucía asumirá la explotación y gestión de las infraestructuras de aducción y depuración cuando no se haya constituido el Ente Supramunicipal del Agua, o cuando no se garantice la correcta prestación de los servicios. En ambos supuestos será de aplicación las tasas reguladas en el artículo 12 de la presente Ley.

2. Se entenderá que la prestación de los servicios no está garantizada correctamente, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los resultados analíticos del agua suministrada en los depósitos de cabecera incumplan reiteradamente los parámetros legales, por causa imputable al Ente Supramunicipal del Agua.
- b) Se produzcan cortes periódicos en los suministros, o reducción ostensible de la presión, por causa imputable al Ente Supramunicipal del Agua.
- c) Los vertidos de aguas residuales depuradas incumplan reiteradamente los parámetros establecidos, por causa imputable al Ente Supramunicipal del Agua.
- d) Se incumpla la obligación de Informar a los usuarios de los servicios del Ente Supramunicipal del Agua.
- e) Se incumplan los parámetros de Calidad de Servicio que reglamentariamente se establezcan para los sistemas.
- f) El Ente Supramunicipal no realice las tareas de conservación y mantenimiento adecuadas de las infraestructuras e instalaciones.

3. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de asunción por la Agencia Andaluza del Agua, de las funciones de gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración, la temporalidad de la misma y las condiciones para su restitución a los Entes Supramunicipales del Agua.

**Artículo 9.** Formulación y aprobación de la planificación de las infraestructuras de competencia de la Comunidad Autónoma.

1. La potestad de planificación sobre las infraestructuras de aducción y depuración, se ejercerá a través de un instrumento de planificación específico. Reglamentariamente se establecerá el contenido de este instrumento, así como su forma de elaboración y aprobación.

2. La Agencia Andaluza del Agua elaborará un inventario de las infraestructuras de aducción y depuración existentes, que se incorporará al instrumento de planificación previsto en el apartado anterior.

**Artículo 10.** Convenios de colaboración.

1. El instrumento ordinario de desarrollo y ejecución de la planificación hidráulica serán los convenios de colaboración entre la Agencia Andaluza del Agua y los Entes Supramunicipales del Agua.
2. El convenio determinará las infraestructuras a realizar, pudiéndose atribuir al Ente Supramunicipal del Agua su contratación.
3. El convenio podrá prever, así mismo, la contratación por la Agencia Andaluza del Agua de la gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración. En este supuesto, el Ente Supramunicipal del Agua se subrogará en la posición jurídica de la Administración contratante, cumpliendo todas las obligaciones y ejerciendo las potestades inherentes al mismo, en los términos que se prevean.
4. Los convenios de colaboración establecerán la responsabilidad del mantenimiento de las infraestructuras, el régimen financiero de las mismas, y las medidas que se consideren adecuadas en relación con la ejecución de estas infraestructuras.

**Artículo 11.** Infraestructuras de aducción y depuración.

Las nuevas Infraestructuras de aducción y depuración que se construyan al amparo de esta Ley serán de titularidad autonómica y estarán adscritas a la prestación del servicio supramunicipal.

## CAPITULO II

### Las tasas de aducción y depuración

**Artículo 12.** Creación de las Tasas de Aducción y Depuración.

Se crean las tasas por la prestación de los servicios de aducción y depuración.

**Artículo 13.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación por la Agencia Andaluza del Agua del servicio del abastecimiento del agua en alta o aducción así como de la depuración de las aguas residuales.

**Artículo 14.** Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas los entes locales a quienes se les preste el servicio por la Agencia Andaluza del Agua, por sí o a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público.

**Artículo 15.** Base imponible.

La base imponible es el volumen suministrado a la entidad local para la tasa de aducción, y el volumen entrante en la instalación depuradora para la tasa de depuración, expresados ambos en metros cúbicos.

**Artículo 16.** Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será:

- a) Por la tasa de aducción: 0,46 €/m<sup>3</sup>
- b) Por la tasa de depuración: 0,32 €/m<sup>3</sup>

2. La cuota por la tasa de depuración, estará afectada por el coeficiente de contaminación K, cuando este coeficiente supere el valor 1,05. El coeficiente se determinará con la siguiente fórmula:

$$K = (X_{MES} / 300 + X_{DQO} / 300 + X_{NT} / 60 + X_{PT} / 8) / 7$$

Donde:

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en miligramos /litro.

MES= Sólidos en suspensión en mg/l

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l decantada dos horas.

NT = Nitrógeno total en mg/l.

PT = Fósforo total en mg/l.

3. Las concentraciones medias de un vertido procedente de consumo doméstico son:

DQO: 600 mg/l

MES: 300 mg/l

Nt: 90 mg/l

Pt: 20 mg/l

**Artículo 17.** Devengo y pago.

1. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios.

2. Mensualmente la Agencia Andaluza del Agua girará las liquidaciones correspondientes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

## TÍTULO II

### La fiscalidad del agua

#### **Artículo 18.** Creación.

Se crea el impuesto del agua como tributo propio de naturaleza ecológica, aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 19.** Objeto y finalidad.

El impuesto del agua grava la utilización del agua de cualquier procedencia y, en su caso, la contaminación de las aguas, manifestada a través del uso o consumo, con la finalidad de alcanzar el buen estado ecológico de las masas de agua, evitar el deterioro de las mismas, recuperar los ecosistemas acuáticos y promover el uso racional y sostenible del recurso.

#### **Artículo 20.** Afectación.

1. La recaudación del impuesto del agua queda afectada a la financiación de las políticas medioambientales en materia de agua, en especial, las actuaciones de infraestructuras de aducción y depuración y la garantía del ciclo integral del agua.
2. El rendimiento del impuesto del agua se afecta sin otros condicionamientos que los derivados del volumen de recaudación y del criterio de la necesidad de financiación de cada gasto, debidamente ponderada por la Agencia Andaluza del Agua.
3. A los presupuestos ordinarios de gasto de la Agencia Andaluza del Agua se adicionará cada año la cantidad recaudada por este impuesto con la salvedad del fondo de reserva regulado en el artículo 15.2 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
4. El pago de intereses y la amortización de créditos para la financiación de las infraestructuras de aducción y depuración pueden garantizarse a cargo de la recaudación que se obtendrá con el impuesto del agua.

#### **Artículo 21.** Normativa aplicable.

El impuesto del agua se rige por lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones comunes de los Impuestos ecológicos establecidas en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas que resulten de aplicación y por la legislación general tributaria estatal y autonómica que le sea de aplicación.

**Artículo 22.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el uso real o potencial del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento municipales o supramunicipales o realizada por captación propia y la contaminación que el vertido pueda producir al dominio público hidráulico o al marítimo-terrestre.

**Artículo 23.** Supuestos de no sujeción.

No estará sujeto al impuesto:

a) El uso del agua por entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles, la extinción de incendios e instalaciones deportivas, salvo el destinado al riego de campos de golf.

b) El uso del agua procedente de instalaciones exclusivas para la extinción de incendios, siempre que exista contrato o póliza de abono suscrito entre entidad suministradora y usuario para esta finalidad.

c) Los usos agrícolas, forestales y ganaderos, y el uso del agua destinado al consumo doméstico en entidades de ámbito territorial inferior al municipio con población menor de 400 habitantes, cuando su abastecimiento y su depuración se lleven a cabo a través de infraestructuras que no estén integradas en redes municipales o supramunicipales.

Este supuesto de no sujeción no será de aplicación cuando exista contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad por abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobado por los servicios de inspección de la Administración competente. Mediante Decreto se establecerán los parámetros límites para la determinación del carácter especial de la contaminación.

**Artículo 24.** Obligados tributarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarias del agua de cualquier procedencia.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las entidades suministradoras.

**Artículo 25.** Base Imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto del agua el volumen real o potencial de agua consumido o utilizado durante el periodo impositivo, expresado en metros cúbicos.

2. En el caso de abastecimientos por entidad suministradora el volumen será el suministrado por dicha entidad. En todo caso, la base imponible no podrá ser inferior a:

- a. En usos domésticos 5 metros cúbicos por usuario y mes. En los casos de contadores o sistemas de aforos colectivos, tienen que considerarse tantos mínimos como viviendas, oficinas o locales estén conectadas.
- b. En establecimientos hoteleros 3 metros cúbicos por plaza y mes.
- c. En establecimientos de camping 3 metros cúbicos por unidad de acampada y mes.
- d. En el resto de usos se imputará mensualmente un mínimo del 10% del consumo medio mensual durante el último año.

3. En supuestos de captaciones propias el volumen será el autorizado o concedido o captado.

**Artículo 26.** Estimación directa de la base imponible.

1. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa.

2. Para los abastecimientos mediante entidad suministradora se determinará en función del volumen de agua facturado por dicha entidad.

3. Para las captaciones propias de agua, se determinará a partir del volumen anual autorizado, concedido o captado.

**Artículo 27.** Estimación indirecta de la base imponible.

En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley General Tributaria, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

**Artículo 28.** Tipo impositivo.

El tipo impositivo es de 0,20 euros por metro cúbico.

**Artículo 29.** Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 30.** Cuota tributaria.

La Cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda según uso y volumen reflejado en el Anexo.

**Artículo 31.** Repercusión.

1.- En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora, ésta deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.

2.- La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.

**Artículo 32.** Período impositivo y devengo.

1. En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora el período impositivo coincidirá con el período de facturación, devengándose el impuesto el último día del período impositivo.

2. En el caso de captaciones propias el periodo impositivo coincidirá con el año natural, devengándose el impuesto el 1 de enero de cada año en cuanto a las autorizadas o concedidas en años anteriores.

3. En el caso de autorizaciones o concesiones de captaciones nuevas, el devengo coincidirá para ese año con la autorización y deberá abonarse en su cuantía íntegra, salvo en aquellas que se otorguen después del 30 de junio en cuyo caso se abonará solamente el 50% de la cuota anual.

**Artículo 33.** Autoliquidación.

1. Los sustitutos estarán obligados a presentar una autoliquidación trimestral, dentro del plazo de los primeros veinte días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre siguientes a la conclusión de cada trimestre. Dicha autoliquidación comprenderá, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la totalidad de los hechos impositivos devengados en el período a que la misma se refiera así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

2. El importe de la cuota se ingresará en el plazo señalado en el apartado 1 y en el lugar y forma establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Por Orden del Consejero de Economía y Hacienda, se establecerán los supuestos en que resulte obligatoria la presentación y el pago telemático de este impuesto.

**Artículo 34.** Gestión censal del Impuesto del agua.

La gestión del Impuesto sobre el agua, para los contribuyentes que no se abastezcan a través de una entidad suministradora, se realizará a partir de los datos que figuren en el correspondiente Censo de Captaciones de Agua en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 35.** Gestión y recaudación del Impuesto en el supuesto de captaciones propias autorizadas o concedidas en ejercicios anteriores.

1. Tratándose de captaciones propias autorizadas o concedidas en ejercicios anteriores, la Consejería de Economía y Hacienda practicará de oficio una liquidación por la cuota anual, para cada autorización o concesión de captación que esté vigente a la fecha del devengo en el Censo de Captaciones de Agua al que se refiere el artículo anterior.

Con carácter previo a la expedición de dichas liquidaciones y con efectos meramente informativos, el órgano gestor procederá a publicar en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente a la provincia en que estuviere situada la captación a la fecha del devengo los datos del Censo de Captaciones de Agua habilitando un plazo de diez días naturales para la realización de alegaciones por los interesados.

2. Las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior se notificarán colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, mediante su publicación en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente a la provincia en que estuviese instalada la captación propia a la fecha del devengo. La Administración pondrá a disposición de los sujetos pasivos, en los dos primeros meses del año, los documentos en que se efectuará el ingreso de los dos pagos fraccionados iguales de la cuota a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

No obstante, si se producen modificaciones respecto al ejercicio anterior en la titularidad de la autorización o en los elementos determinantes de la deuda tributaria, la liquidación deberá notificarse individualmente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 36 de esta Ley.

3. En caso de que se produzcan modificaciones en autorizaciones de captación de agua acordadas por el órgano competente que tengan repercusión en la cuantía de la cuota tributaria y produzcan sus efectos con

posterioridad a la fecha de devengo, deberá expedirse nueva liquidación que será notificada individualmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el supuesto de que dichas modificaciones se produzcan con posterioridad al día 30 de junio, únicamente reducirán la cuota anual en un 50 por ciento.

**Artículo 36.** Gestión y recaudación del Impuesto en el supuesto de nueva autorización o restituidas.

1. Tratándose de captaciones propias de nueva autorización, o que a la fecha del devengo se encontrasen en situación de baja temporal pretendiéndose darlas nuevamente de alta, los sujetos pasivos, con carácter previo a la presentación de su solicitud ante el órgano competente, solicitarán a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la misma provincia que aquél la expedición de liquidación provisional de la cuota del Impuesto. Esta se practicará por su cuantía anual o inferior, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 de la presente Ley.

2. La liquidación a que se refiere el apartado anterior se notificará individualmente al sujeto pasivo. De forma conjunta con esta notificación, la Administración entregará al sujeto pasivo los documentos de pago correspondientes a los trimestres vencidos, si procede, y a los del corriente y los demás pendientes.

3. El pago del semestre corriente deberá efectuarse con carácter previo a la autorización. El pago fraccionado semestral siguiente, en su caso, se efectuará en los plazos previstos en el artículo 37.2 de la presente Ley.

**Artículo 37.** Lugar, forma y plazo del ingreso de las liquidaciones en el caso de captaciones propias.

1. El pago del impuesto se realizará en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma.

2. El ingreso de las liquidaciones por el Impuesto se fraccionará automáticamente en dos plazos semestrales, que se efectuarán dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de abril y octubre, salvo en los supuestos previstos en el artículo 32.3 de la presente Ley.

En caso de renuncia expresa al fraccionamiento debidamente comunicada al órgano competente, el ingreso se practicará en los veinte primeros días naturales del mes de abril de la totalidad del importe del Impuesto.

El incumplimiento de cualesquiera de dichos plazos determinará el inicio del período ejecutivo por la fracción impagada.

3. Ninguno de los pagos fraccionados a que se refiere el apartado anterior podrá ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento. Tampoco cabrá fraccionamiento respecto del pago previo de los semestres vencidos o corrientes a los que se refiere el artículo 36.3 de la presente Ley.

Toda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa a dichas deudas no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigencia de aquéllas por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

4. Los documentos de ingreso de los pagos fraccionados serán expedidos por la Consejería de Economía y Hacienda, que los pondrá a disposición del contribuyente, bien de forma física o a través de medios telemáticos.

**Artículo 38.** Extinción de deudas mediante deducciones sobre transferencias.

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las Entidades Locales tengan con la Comunidad Autónoma podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración de la Comunidad Autónoma deba transferir a las referidas entidades.

2. El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a las que el mismo se refiera.

3. La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

**Artículo 39.** Competencias para la aplicación del impuesto.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aplicación del impuesto, la revisión y en su caso, la imposición de sanciones a que se refiere el presente Título.

2. La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación del impuesto será competencia de la Agencia Andaluza del Agua.

**Artículo 40.** Obligaciones materiales y formales.

1. Las entidades suministradoras vendrán obligadas a realizar una declaración de comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan la sujeción al impuesto en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 18/2003, de Medidas Fiscales y Administrativas.
2. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente podrá determinarse la instalación de sistemas para la comprobación de los elementos del impuesto.

**Artículo 41.** Régimen sancionador.

1. Las infracciones tributarias relativas al impuesto del agua se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
2. Se consideran infracciones tributarias de carácter grave el incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de la obligación de repercutir el impuesto del agua en factura, o repercutirlo en documento separado de la factura o recibo que expidan a sus abonados.
3. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas con una multa del 50% al 150% del importe que se hubiera dejado de facturar o que hubiera debido repercutir en documento separado. Para la determinación de la sanción se aplicarán los criterios de graduación previstos en la vigente normativa general tributaria.

**Artículo 42.** Compatibilidad con otras figuras tributarias.

El impuesto del agua es compatible con los tributos locales destinados a la financiación de los servicios de suministro domiciliario de agua potable y de saneamiento.

**Disposición adicional primera.** Titularidad y gestión de infraestructuras por entidades locales.

Las infraestructuras de aducción y depuración existentes a la entrada en vigor de esta Ley que estén siendo gestionadas por entidades locales, estarán adscritas a la prestación del servicio supramunicipal sin que afecte a la titularidad de las mismas.

**Disposición adicional segunda.** Deducciones en supuestos especiales.

Para el caso del incumplimiento del ingreso en el plazo establecido en el artículo 33 de esta Ley, la Comunidad Autónoma de Andalucía procederá a

compensar vía retención o deducción dicha cantidad con el importe que en su caso el sustituto del contribuyente establecido en el artículo 24 de la presente ley, deba percibir de los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de participación en los ingresos del Estado.

Una vez iniciado el expediente a que se refiere el artículo 38, deberá constar expresamente la autorización del sustituto del contribuyente a dicha retención o deducción.

**Disposición adicional tercera.** Declaración de urgente ocupación en relación a infraestructuras hidráulicas.

1. La aprobación por la Agencia Andaluza del Agua de los proyectos de infraestructuras hidráulicas supondrá, implícitamente, la declaración de utilidad pública del fin a que hayan de afectarse los bienes y derechos de que se trate, la necesidad de ocupación y adquisición de los mismos así como la urgente ocupación a los efectos de expropiación u ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres. Estos efectos se extenderán a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de proyectos y obras complementarias o accesorias no segregables de la principal.

2. Cuando la ejecución de los proyectos de las obras se realice por la Agencia Andaluza del Agua, directamente o a través de las empresas públicas de la Junta de Andalucía, la administración autonómica será la administración expropiante y la Agencia Andaluza del Agua la beneficiaria de la expropiación, sin perjuicio de la cesión de uso y explotación a las entidades locales u otros usuarios.

3. La Agencia Andaluza del Agua podrá atribuir a las empresas de la Junta de Andalucía la realización de actuaciones necesarias para la expropiación forzosa que no supongan el ejercicio de la potestad expropiatoria. La atribución, a través del correspondiente encargo de ejecución, podrá comprender el pago del justiprecio y las indemnizaciones y compensaciones que procedan por la expropiación de los bienes o su urgente ocupación.

**Disposición transitoria primera.** Programación de Actuaciones.

1. A efecto de programar las actuaciones en infraestructuras hidráulicas y hasta que los instrumentos de planificación definidos en el artículo 9 no sean operativos, la Agencia Andaluza del Agua aprobará la programación anual de inversiones.

2. No será necesaria la aprobación previa del instrumento de planificación indicado en el artículo 9 cuando deban acometerse infraestructuras que respondan a las obligaciones determinadas en la normativa general europea

o estatal sobre depuración de aguas residuales urbanas, o bien en situaciones de urgencia debidamente justificadas.

**Disposición Transitoria Segunda.** Adaptación de las entidades o modelos de gestión actualmente existentes a Ente Supramunicipal del Agua.

Se establece un período de diez meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley para la configuración de los actuales modelos de gestión de prestación de los servicios del agua como Ente Supramunicipal del Agua. Los sistemas supramunicipales actualmente en funcionamiento continuarán su actual régimen de explotación y gestión hasta su adaptación.

**Disposición transitoria tercera.** Ámbito territorial de los Sistemas Supramunicipales

A los efectos definidos en el art. 7.2 de esta Ley, hasta tanto no se determine el ámbito territorial de los Sistemas Supramunicipales del Agua estará vigente los definidos en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía.

**Disposición transitoria cuarta.** Canon de mejora de infraestructuras.

1. Los cánones de mejora, regulados por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, vigentes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán siendo de aplicación. A partir de esa fecha no será de aplicación a las nuevas infraestructuras de aducción y depuración.

2. En los convenios de colaboración se recogerá el régimen de financiación de las Inversiones de aducción y depuración contempladas en cánones de mejoras aprobados y que a la entrada en vigor de esta Ley no se hayan adjudicado.

**Disposición transitoria quinta.** Aplicación progresiva.

A partir de la entrada en vigor del impuesto del agua, el tipo impositivo para los usos urbanos se afectará de los coeficientes siguientes:

	Coeficiente
Primer año	0,60
Segundo año	0,80
A partir del tercer año	1,00

**Disposición transitoria sexta.** Revisión de las autorizaciones de vertidos.

En el plazo de tres meses, los sujetos pasivos que cuenten con autorización de vertido deberán solicitar la revisión de la correspondiente autorización, para su adecuación, si procede, a la presente ley. Igualmente, el Organismo competente para autorizar los vertidos podrá de oficio y con el mismo fin, revisar las autorizaciones de vertidos concedidas.

**Disposición transitoria séptima.** Impuesto sobre el vertido a las aguas litorales

1. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vertido a las aguas litorales, que en el último periodo impositivo de este impuesto obtengan una cuota diferencial negativa, podrán solicitar su devolución.

La Consejería de Economía y Hacienda abonará las cantidades correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 a) de la Ley General Tributaria desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en concreto:

1. El artículo 27.4 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, sin perjuicio de que subsistan los efectos de los convenios en vigor, mientras no sean adaptados a lo dispuesto en la presente Ley.

2. El artículo 128 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre antes citada por el que se declara de urgente ocupación en relación a infraestructuras hidráulicas.

3. Al día siguiente de la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo del impuesto del agua quedarán derogados los artículos 39 a 55 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, determinando esa fecha el final del periodo impositivo y devengo del impuesto sobre vertido a las aguas litorales.

**Disposición final primera.** Aplicación del impuesto del agua y canon de control de vertido.

1. La entrada en vigor del impuesto del agua se producirá cuando la normativa reglamentaria necesaria para su desarrollo entre en vigor.

2. Con la entrada en vigor del impuesto del agua no será de aplicación el canon de control de vertido a aguas continentales en las cuencas intracomunitarias, determinando esa fecha el final del periodo impositivo y el devengo del Canon.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el canon de control de vertido deberá liquidarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113.8 de la Ley de Aguas, el impuesto del agua se podrá deducir del que hubiera que satisfacer como canon de control de vertidos a las aguas continentales en cuencas no transferidas a la comunidad autónoma.

**Disposición final segunda.** Creación del Censo de Captaciones de Agua.

Se crea el Censo de Captaciones de Agua. El desarrollo reglamentario establecerá la información y el contenido de este registro.

**Disposición final tercera.** Modificación del artículo 17 de la Ley 18/2003 de 29 de diciembre por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas

Artículo 17. Reclamaciones contra los actos de aplicación del impuesto.

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos de la Consejería de Economía y Hacienda, así como de las que se interpongan contra las actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria en relación con los impuestos a que se refiere el presente capítulo, susceptibles de reclamación económico-administrativa, corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1, letra a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las competencias de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma en el caso de las reclamaciones interpuestas contra actuaciones u omisiones de los particulares vendrá determinada por el lugar donde se realice el hecho imponible.

**Disposición final cuarta.** Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

**Disposición final quinta.** Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

## ANEXO

### A.- COEFICIENTE PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El coeficiente multiplicador (K) se obtiene mediante la suma de tres coeficientes:

$$K = K_a + K_i + K_v$$

Donde:

$K_a$  es el coeficiente de uso del agua, que tiene en cuenta la procedencia del recurso y la salinidad del mismo.

$K_i$  es el coeficiente de uso de las infraestructuras de aducción y depuración.

$K_v$  es el coeficiente de vertido

En los usos industriales cuando la diferencia entre el vertido y el consumo supere en más o en menos el 30% del consumo este último coeficiente se verá afectado por el citado porcentaje, siempre que se acredite y se convalide por la Consejería de Medio Ambiente.

En los usos hidroeléctricos el coeficiente general K se verá afectado por un factor 1/50.

a) El coeficiente por el uso del agua tiene los siguientes valores:

$$K_a = C_1 \cdot C_2$$

<b>PROCEDENCIA</b>	<b>C<sub>1</sub></b>
Captaciones superficiales o subterráneas	1,00
Captaciones subterráneas en acuíferos sobreexplotados	2,00
Uso aguas residuales regeneradas	0,30

<b>SALINIDAD (conductividad)</b>	<b>C<sub>2</sub></b>
Agua dulce < 1,50 mS/cm	0,100
Agua salobre > 1,50 y < 30 mS/cm	0,050
Agua de mar > 30 mS/cm	0,002

- b) El coeficiente de uso de infraestructuras de aducción y depuración. Para la aplicación de este coeficiente  $K_i$ , se establece los siguientes valores en los supuestos que se indican y para los sujetos pasivos a título de contribuyente:

<b>USOS DE INFRAESTRUCTURAS</b>	<b><math>K_i</math></b>
Con carácter general	0,70
Cuando todas las infraestructuras de aducción y depuración sean de titularidad del sujeto pasivo	0,00
Cuando sólo una de las infraestructuras de aducción o depuración sean de titularidad del sujeto pasivo	0,40

- c) El Coeficiente de vertido es el resultado de tres factores dependientes de la forma de vertido, el medio receptor y la contaminación:

$$K_v = T_1 * T_2 * T_3$$

Con los siguientes valores para los coeficientes  $T_1$ ,  $T_2$  y  $T_3$ :

<b>FORMA DE VERTIDO</b>	<b><math>T_1</math></b>
Con carácter general	1,00
Conducción submarina > 200 metros	0,75
Emisario submarino, dilución inicial superior a 100	0,50

<b>MEDIO RECEPTOR</b>	<b><math>T_2</math></b>
Aguas destinadas a producción de agua potable	0,40
Aguas aptas para el baño	
Zonas sensibles	
Espacios naturales protegidos	
Declaradas de protección especial y perímetros de protección contemplados en la Ley de Aguas	0,30
Aptas para la vida de ciprínidos	
Apta para la cría de moluscos	
Uso público recreativo según planes hidrológicos	
Zona de influencia de acuíferos	
Aguas de baja renovación (embalses, estuarios, y aguas limitadas..)	0,20
Cualquier otro caso	

En los vertidos que se produzcan en el dominio público marítimo terrestre los coeficientes anteriores se multiplicarán por 0,50.

USOS	T <sub>3</sub>
Uso doméstico	1,000
Uso Industrial Clase 1(*)	1,000
Uso Industrial Clase 2(*)	1,600
Uso Industrial Clase 3(*)	2,400
Uso Industrial Clase 1, 2 o 3 con sustancias peligrosas(*)	3,200
Usos en Regadíos especialmente contaminante	0,600
Uso en campos de Golf y jardinería	0,600
Uso Piscícola	0,005
Uso en refrigeración	0,050
Uso hidroeléctrico	0,000
Instalación Desaladora	0,100

(\*) Conforme a la clasificación definida en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Las industrias podrán optar a calcular el coeficiente T<sub>3</sub> de contaminación mediante la suma, para todos los parámetros característicos, del cociente entre el valor medio mensual autorizado de dicho parámetro y su valor de referencia, que se expresará, en su caso, con sus tres primeros decimales.

La Agencia Andaluza del Agua establecerá de oficio o a instancia del sujeto pasivo la aplicación de este procedimiento, que se determinará reglamentariamente

## B.- PARÁMETROS CARACTERÍSTICOS DE LOS VERTIDOS

Los parámetros característicos de los vertidos por sectores de actividad serán:

Aguas residuales urbanas: DQO, sólidos en suspensión, toxicidad, aceites y grasas y tensoactivos aniónicos. En caso de vertido en zona declarada sensible se incluirá nitrógeno total y fósforo total. La evaluación de los parámetros se realizará de acuerdo con los requisitos y métodos de los anexos del Real Decreto 509/1996. De 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Piscifactorías: COT, sólidos en suspensión, nitrógeno total y fósforo total. Se evaluarán sobre los valores medios anuales restando el valor de los parámetros en el agua de aporte.

Aguas de refrigeración: Temperatura, Cloro residual total. Se evaluarán sobre los valores medios mensuales. La temperatura se medirá como incremento o decremento térmico respecto al agua de captación. Se utilizará el valor en el medio receptor o en el vertido dependiendo del valor que esté limitado en la autorización, preferentemente este último. Si se detectara en las aguas de refrigeración el aporte neto de algún otro contaminante en cualquier concentración, se incluirán éstos en el cálculo del nivel de contaminación.

Resto de vertidos: COT y sólidos en suspensión y todos aquellos parámetros de la tabla C de este anexo que contenga el vertido. Quedan excluidos aquellos cuya concentración, una vez corregida, en su caso, con el factor de dilución que proceda, sea inferior a los valores umbrales de la tabla C. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios mensuales.

En aquellos casos en que el agua de captación provenga del medio receptor del vertido y contenga valores superiores al 25% de los valores autorizados de los parámetros característicos del vertido, éstos se podrán fijar como incremento entre la entrada y la salida, para ello se deberá realizar el seguimiento adecuado, tanto del agua de entrada, como la de vertido. El valor umbral, no obstante, se aplicará sobre el vertido final y no sobre el incremento.

#### C.- TABLA DE PARÁMETROS, UNIDADES EN QUE SE MIDEN VALORES DE REFERENCIA

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA
DQO	mg/l	450
COT Carbono orgánico total	mg/l	150
Sólidos en suspensión	mg/l	300
Temperatura: incremento en medio receptor	°C	3*
Temperatura: incremento en vertido	°C	9*
Cloro residual total	mg/l	20
EDC 1,2- dicloroetano	mg/l	2,50
Aluminio	mg/l	3,00
AOX	mg/l	15
Arsénico	mg/l	1
BTEX Benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos	mg/l	10
Cadmio	mg/l	0,20
Cianuros	mg/l	5
Cinc	mg/l	3
Cloroformo	mg/l	1
Cobre	mg/l	1
Conductividad	mS/cm	230
Cromo	mg/l	0,50

Fenoles	mg/l	1
Fósforo total	mg/l	15
HCB Hexaclorobenceno	mg/l	1
HCBD Hexaclorobutadieno	mg/l	1,50
HAP Hidrocarburos aromáticos	mg/l	0,20
Mercurio	mg/l	0,05
Níquel	mg/l	3
Nitrógeno total	mg/l	55
Pentaclorofenol	mg/l	1
Plomo	mg/l	0,50
Selenio	mg/l	1
Tetracloruro de carbono	mg/l	1,50
TRI Tricloroetileno	mg/l	0,50
Talio	mg/l	1
Fluoruros	mg/l	30
Aceites y Grasas	mg/l	25
Toxicidad	U.T.	15
Tensoactivos	mg/l	10

\* En aguas litorales este coeficiente estará afectado por el factor 210